



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veinte.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso declarativo de Responsabilidad Médica, promovido por las señoras María Fabiola Castaño Valencia, Natalia Hernández Castaño en nombre propio y en representación del menor MGH, Diana Lucía Hernández Castaño y María Camila Arteaga Hernández, en contra de la entidad promotora Servicios Occidentales de Salud y Clínica Versailles, con el fin de resolver la petición elevada el día 26 de junio por medio del cual la vocera judicial de la EPS S.O.S. S.A. solicita se declare desierto el recurso de apelación parcial presentado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Según constancia secretarial emitida y constante en mensaje de datos, si bien unos recurrentes cumplieron la carga de sustentar la alzada, otros apelantes, esto es, “la CLÍNICA VERSALLES S.A. y la PARTE DEMANDANTE no cumplieron con dicha carga procesal de sustentar los recursos de apelación interpuestos, en tanto la CLÍNICA VERSALLES S.A. no allegó escrito alguno y la PARTE DEMANDANTE lo hizo de manera extemporánea, teniendo en cuenta que para ello tenía como plazo hasta el 18 de junio y lo hizo el 26 de junio a través de su apoderado judicial, escrito que remitió al correo electrónico (tramitessecretariasalacivil@gmail.com), donde manifiesta que presenta y sustenta recurso de apelación parcial a la sentencia de primera instancia, el cual también me permito adjuntar a esta constancia, junto con el pantallazo del correo de esa fecha 26 de junio”. De igual modo, la codemandada EPS S.O.S. S.A. presentó, mediante mensaje de datos, escrito solicitando se declare desierto el recurso de apelación presentado por los demandantes por cuanto “la sustentación” acaeció “de manera extemporánea”.

2. Conviene evocar que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio del año que avanza, dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Estatuto General del Proceso, y estableció, para lo que corresponde, en su artículo 14-3, que: “[E]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que

niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (Subraya del Despacho).

En armonía con el citado precepto, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial debe declarar desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando este no sea sustentado. De ese modo, atendiendo que la Clínica Versalles no cumplió con la debida carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de 9 de junio de 2020, y que la parte demandante lo hizo de manera extemporánea, en tanto tenía hasta el día 18 de junio hogaño para ello y arrió el escrito tan solo hasta el 26 de junio, se impone la declaratoria de deserción con respecto a quienes no cumplieron con la carga procesal respectiva en la forma indicada por el secretario de la Sala. No sobra acotar que en el caso de la parte apelante no se puede amparar en que para cuando se pronunció corría el término para descorrer la sustentación de la contraparte, porque, de aceptarse, se vulneraría el derecho del no recurrente.

De otro lado, es del caso precisar que el pronunciamiento realizado por el llamado en garantía Dr. Carlos Alberto Aníbal Guerra, frente a la sustentación de la alzada presentada por Allianz Seguros S.A. y la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S, no será tenido en cuenta, en la medida que se arrió por fuera del término otorgado para tales efectos, puesto que este vencía el 30 de junio y se anexó el 1 de julio del año en curso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la PARTE DEMANDANTE y la CLÍNICA VERSALLES S.A. frente a la sentencia dictada el 29 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica adelantado por las señoras María Fabiola Castaño Valencia, Natalia Hernández Castaño, Diana Lucía Hernández Castaño y María Camila Arteaga Hernández, en contra de la entidad promotora Servicios Occidentales de Salud y Clínica Versalles, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ADVERTIR**, de una vez, que el pronunciamiento realizado por el llamado en garantía frente a la sustentación de la alzada presentada por Allianz Seguros S.A. y la Entidad Promotora de Salud

Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S, no será tenido en cuenta por extemporáneo.

Tercero: **ORDENAR**, en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, retorne el asunto para proferir la sentencia para definir la apelación respecto de quienes sí sustentaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Verbal 17001-31-03-003-2018-0032-02